



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2020-00022 00**

**Asunto:** Resuelve recurso reposición.

Concede apelación.

**Auto:** No. 394

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto proferido el pasado 20 de abril de 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se realizó el decreto de las pruebas que serán valoradas en el proceso.

### 2. CRÓNICA PROCESAL

2.1. 1 El juzgado, mediante auto del pasado 20 de abril, dispuso decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En dicha providencia se indicó cuáles serán tenidas en cuenta y cuáles no. Tarea que se realizó atendiendo al cumplimiento de formalidades y observando cual era la utilidad, pertinencia y conducencia que representaba cada una de las pruebas para demostrar los hechos alegados en el proceso.

Dentro de las pruebas que le fueron negadas a la parte demandante se halla un informe técnico y un dictamen pericial; la primera no fue posible considerarla en razón a que el digesto procesal civil vigente no regula esta clase de probanzas; y, la segunda no se tuvo en cuenta dado que la experticia anunciada no se aportó dentro del término que concedió el despacho para tal efecto.

**2.2.** La parte demandada, en escrito allegado por el apoderado judicial, reprochó la decisión e interpuso recurso de reposición. Según argumentó, es necesario que dentro del proceso se valore el informe técnico presentado, puesto que es una prueba pertinente, conducente y útil que refiere a los hechos, causas, daños y soluciones de la demanda. Además, no tenerla en cuenta es transgredir el principio de libertad de medios probatorios.

Sobre el peritaje anunciado en la demanda, indicó que el término otorgado por el juzgado fue insuficiente para su elaboración, en razón a las dificultades que le representó la pandemia para conseguir un experto en geotecnia y que a la vez estuviera dispuesto a controvertir un colega. También manifestó que el C. G. del P., le permite entregar el dictamen pericial faltando 10 días para la respectiva audiencia, ya que lo informó en el escrito de demanda. Según el apoderado, son válidas estas dos razones para que el Despacho le conceda un término adicional para entregar el trabajo pericial, incluso ese mismo tiempo se le puede otorgar a la parte demandada para que también aporte la experticia que anunció en la réplica a la demanda.

Finalmente, pidió pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas en el memorial presentado el 10 de febrero de 2021, fecha anterior a la que se notificó la providencia de decreto de pruebas. Asimismo, insistió en que se considere la inspección judicial para que se verifique que la parte demanda aceptó responsabilidad

**2.4.** Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, pues al despacho no se allegó algún memorial con manifestación sobre el asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

**3.2. Sobre la decisión de negar el decreto o la práctica del informe técnico que presentó la parte actora con el escrito de demanda.** Será del caso recordar que ésta prueba consiste básicamente en un concepto técnico, científico o artístico que ha sido elaborado por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.<sup>1</sup> Su última regulación normativa está contenida en el art. 18 de la Ley 794 de 2003 que modificó el art. 183 del C. de P. C. al disponer: *“Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticias emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente”*. La Corte Constitucional explicó que se trata de una prueba diferente a un dictamen pericial o prueba por informe, pues no se práctica por mandato judicial ni está sometida a las ritualidades de posesión, recusaciones e impedimentos que sí se exigen para los peritos<sup>2</sup>.

Del mismo precepto normativo que reglamentó esta prueba, se deduce la forma en que se contradice, pues no hay norma que lo regule de manera expresa. Dice la regla que cada parte debe presentar un concepto técnico en la oportunidad prevista y de existir contradicción el juez decretará un peritaje de oficio. Significado esto que, si alguna parte presenta un concepto pericial en la demanda, contestación o replica a las excepciones, la contraparte en la oportunidad siguiente que le corresponda, para ejercer su derecho de defensa, deberá presentar otro que lo contradiga, y de esa forma obligar al juez a decretar una la experticia de oficio. Esta forma de objeción es la que explicó la sentencia T- 417 del 2008 con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, para esta clase de probanzas.

Sin embargo, esta manera de probar fue derogada con la entrada en vigencia del C. G de P., que en su art. 626 dispuso: *“derogase las siguientes disposiciones: A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: (...) La ley 794 de 2003”*. El nuevo digesto procesal excluyó del régimen probatorio los informes técnicos presentados por las partes. Dispuso que los conocimientos científicos, técnicos y artísticos solo llegaran al proceso por medio de la prueba pericial o de requerirlo el juez, por

---

<sup>1</sup> T-417- 2008.

<sup>2</sup> T-417- 2008.

medio de informe solicitado a entidades públicas o privadas (Artículo 165 del C. G. del P.).

Es por esta razón que el juzgado en el auto del 20 de abril de 2020, negó el decreto de aquella prueba que se presentó con la subsanación de la demanda como “informe técnico rendido por el ingeniero Frank Montoya respecto a las causas del deslizamiento de tierra en masa y del muro de contención necesario”.

Ahora, frente al principio de libertad de medio probatorios que invoca el actor para que se le tenga en cuenta el informe técnico, es del caso indicar que esa prerrogativa la reglamentó el legislador en el art. 165 del C. G. del P., al disponer lo siguiente: puede presentarse al proceso cualquier prueba que no esté prevista en este código, siempre que sea útil para la formación del convencimiento del juez. La práctica de esas pruebas se reglará con las disposiciones de medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. Esta norma presupone que se puede presentar al proceso cualquier prueba que se le ocurra a las partes para demostrar lo afirmado en la demanda o replica a la misma. No obstante, para que la prueba pueda ser valorada, su práctica debe garantizar a la contraparte que no habrá un detrimento a sus principios y garantías tales, que la prueba goce de legalidad y que sobre la misma se pueda ejercer el derecho de defensa, con la oportunidad de controvertirla.

Los informes técnicos por esencia son conceptos que emite un especialista o conocedor de cierto asunto. El fin de esta prueba se asemeja a la prueba pericial que regula el art. 226 del C. G. P., pues incorporan al proceso nociones de expertos acerca del asunto debatido. Sin embargo, en la forma de realización de ambas pruebas o la manera en que se practican son diferentes, pues la experticia técnica no requiere demostrar la idoneidad del profesional, no se interroga, se incorpora como un documento y se controvierte con otro informe técnico. En cambio, la prueba pericial debe contener los requisitos del art. 226 del C. G. del P., para evidenciar que el perito está capacitado para elaborar el trabajo que presenta, éste debe expresar cual fue el método, los experimentos e investigaciones efectuados para llegar a sus conclusiones y, de pedirlo la contraparte o el juez, debe asistir a la audiencia a rendir interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Así que las diferencias marcadas al momento de practicar la experticia técnica y los dictámenes periciales, no permite que a la primera se le impongan las reglas de la segunda. No hay semejanza en la forma en que ambas se practican. Es de esta manera como se puede inferir que si se decreta el informe técnico presentado por la parte demandante se quebranta la garantía constitucional de defensa al demandado, pues éste no tiene forma de contradecirlo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el informe técnico no contiene los datos que permitan evidenciar la idoneidad del profesional que lo elaboró, lo que imposibilita que sea citado para ser interrogado sobre su idoneidad e imparcialidad. También debe considerarse que el trabajo técnico no reporta cual fue el método, investigaciones y experimentos para su realización, no permitiendo con ello, que el demandado acuse algún error. En último lugar, en el hipotético caso que el informe técnico se le imponga la regla del dictamen pericial, en esta etapa procesal, el demandado sufre una trasgresión a su derecho de defensa, pues no habrá contado con la posibilidad, en la oportunidad procesal correspondiente, de citar al perito a interrogatorio o presentar otro dictamen, para debatir ese informe técnico.

Es así como se hace imposible decretar el informe técnico presentado por la parte demandante, dado que no existe forma de garantizar al demandado el ejercicio de su derecho de contradicción en contra de esa prueba, pues como se explicó, en la etapa procesal en que se halla el proceso, no se le puede mandar al demandado que contradiga un dictamen pericial que no se le anunció en la demanda, ni se le puede pedir que presente un informe técnico, en razón a que al momento de presentación de la demanda esta forma probatoria ya estaba derogada.

No sobra recordar que el despacho con la intención de garantizar los derechos a la parte demandante, desde el auto inadmisorio de la demanda le advirtió a la parte demandante que si pretendía valerse de alguna prueba pericial para probar los supuestos de hecho debía presentarlo con el lleno de los requisitos del art. 226 del C. G. del P., a lo que fue renuente, pues lo que en ese momento presentó como dictamen pericial, luego lo anunció como informe técnico, para evitar llenar los requisitos exigidos.

Es por todo lo que acaba de explicarse, que no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 20 de abril de 2021, mediante la cual se negó la práctica de un informe técnico, pues la misma se tomó con apego a las normas procesales aplicables al caso y preservado los principios y garantías que le asisten a las partes intervinientes en el proceso.

**3.2. Sobre la decisión de negar el decreto de un dictamen pericial de ingeniería que anunció la parte actora con el escrito de demanda.** Reza el artículo 227 del C. G. del P, que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá apórtalo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

Para el caso se tiene que la parte demandante en el escrito que replicó las excepciones, fechado el 3 de septiembre de 2020, anunció la presentación de un peritaje de ingeniería. Para el efecto pidió un término prudente para realizar la experticia. Es de indicar que el Despacho no se pronunció al respecto esperando a que se decretaran las pruebas para conceder el tiempo pedido. Sin embargo, el mismo demandante, ante una solicitud similar del demandado, que pedía ocho meses para presentar su dictamen pericial, adujo que era necesario que el Despacho fijara una fecha límite para entregar esos trabajos, de razón que tanto a demandante como a demandado, en providencia del 16 de diciembre de 2020, se les concedió dos meses, a partir de la notificación de esta decisión para que entregaran los trabajos periciales.

Dentro de ese término concedido solo el demandado allegó la experticia anunciada, el demandante no entregó ninguna prueba pericial, justificándose de esa manera la decisión del auto 20 de abril de 2021, mediante el cual se negó el decreto de esta prueba, de lo que se entiende no hay lugar a reponer la decisión.

Sobre la petición realizada por el apoderado de la parte demandante respecto a que se le permita en este momento aportar la prueba pericial de ingeniería, considerando las dificultades que le ha representado conseguir un experto que elabore el trabajo y esté dispuesto a controvertir a un colega. Se

advierte que el término concedido para la entrega del trabajo se fijó en atención a que las partes tienen las mismas oportunidades de actuación, no siendo posible algún favorecimiento a favor de una, en especial cuando aquella que lo solicita fue la que promovió ante el juzgado la limitación temporal para la entrega del trabajo.

Téngase en cuenta que cuando el demandado Mauricio Moyano pidió un término prolongado para realizar la experticia de ingeniería, aduciendo dificultades para conseguir el perito, el demandante se opuso a que se le concediera el término pedido, dijo que era algo desproporcionado y burlesco para el proceso, por lo que solicitó limitar la entrega de la prueba a un periodo sensato. El juzgado ante este cuestionamiento, accedió y tanto al demandado como al demandante, les otorgó dos meses a partir del 16 de diciembre de 2020, para que entregaran las pruebas periciales. Siendo entonces incomprensible que ahora el demandante, después de haber suscitado la reducción de tiempos, pretenda que a él se le permita sin límite temporal, aportar la experticia que no entregó dentro del término concedido, supuestamente porque tiene las mismas dificultades que en su momento manifestó el demandado. Así que, por la prevalencia del principio de igualdad, si al señor Moyano no se le concedió todo el tiempo que pidió para elaborar la experticia que pretendía presentar al proceso, al demandante tampoco se concede algún tiempo adicional.

**3.3. Sobre el pronunciamiento de las solicitudes probatorias efectuadas en el 10 de febrero de 2021.** Sobre el pronunciamiento que pide el demandante de la solicitud probatoria efectuada en el punto 8 del memorial que replicó las excepciones, fechado el 10 de febrero de 2021, se advierte que el dictamen pericial de ingeniería allí anunciado es el mismo al que se le habían concedido dos meses a partir de la notificación del auto del 16 de diciembre de 2020, de razón que, si hubo pronunciamiento acerca del mismo, cuando se negó su práctica por no haberse aportado dentro del término que fijó el despacho a solicitud del mismo demandante.

En lo relativo a la solicitud probatoria efectuada en el punto 10 del memorial que contestó a las excepciones, fechado el 10 de febrero de 2021, en donde se anuncia la entrega de un dictamen pericial que demuestre que no existió desvalorización, ni la pérdida de terreno que se afirma en la demanda de

reconvención; se destaca que luego de revisar el auto del 20 de abril de 2021, no hay algún pronunciamiento acerca de esta probanza, siendo que era necesario como mínimo conceder un tiempo prudente para que se aporte al proceso. Por tal razón en este punto, se repondrá la decisión de aquella providencia, y se le concede a la parte demandante, dos (2) meses a partir de la notificación de la presente decisión, para que entregue al despacho el dictamen pericial anunciado y que versa sobre desvalorización o pérdida de terreno que se afirma en el escrito de demanda de reconvención. Advirtiéndole que, en caso de entregarlo por fuera de este término, no será tenido en cuenta.

Sobre la afirmación del demandado acerca de que el art. 231 del C. G. del P., lo faculta para aportar los dictámenes periciales cuando los anuncia hasta faltando 10 días para la audiencia, el juzgado no realizará pronunciamiento alguno, pues esa norma trata de pruebas periciales decretadas de oficio.

Finalmente, respecto a la inspección judicial, el juzgado vuelve y revisa la solicitud probatoria, encontrando que no hay una precisión y claridad de lo que se pretende probar. Además, no se advierte a quien pertenecen las cuentas de correo que se pretenden inspeccionar y cuál es la información que se quiere recaudar. Por estas razones se confirma la decisión de no tener en cuenta esta prueba y se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero.** Reponer el auto del 20 de abril de 2021, solo en lo en lo relativo a que **se decreta el dictamen pericial** que anuncio la parte demandante y que trata sobre si existió desvalorización o pérdida de terreno que se afirma en la demanda de reconvención. Para el efecto, se le conceden a la parte demandante dos meses a partir de la notificación de la presente decisión para que haga entrega del trabajo, so pena de no tenerlo en cuenta.

**Segundo:** En lo demás **NO SE REPONE** el auto fechado el 20 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede en el efecto **devolutivo** el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante, de conformidad con conformidad 321.3 y 323 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58f37974b7f538d5bd7be23a87f498d0e625f931b97322fb11cc3f10494b37**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**